



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3634-2004-AA/TC  
AYACUCHO  
JUAN FERNANDO ÁVALOS ANCCO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Fernando Ávalos Ancco contra la sentencia de la Primera Sala Mixta Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 252, su fecha 10 de agosto de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos (PRONAMACHCS), del Ministerio de Agricultura, a fin de que se deje sin efecto la Carta N.º 014-2004-AG-Pronamachcs-AYAC-DG-G, de fecha 31 de enero de 2004, que lo despide arbitrariamente de su centro de trabajo; y que, por consiguiente, se ordene su inmediata reincorporación. Manifiesta que ingresó a laborar en la entidad demandada con fecha 7 de febrero de 2002, bajo la modalidad de contrato de trabajo a plazo fijo, como Profesional en el Manejo de Recursos Naturales III, hasta el 31 de enero de 2004; es decir, por más de un año en forma ininterrumpida; y que, por consiguiente, se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 1º de la Ley N.º 24041.

La emplazada propone la excepción de convenio arbitral, y alega que en el presente caso se trata de una suspensión temporal perfecta de labores por falta de presupuesto, la misma que no es equiparable a un despido.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga–Ayacucho, con fecha 8 de marzo de 2004, declara infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por estimar que se encuentra acreditado que el demandante laboró en la entidad demandada en virtud a sucesivos contratos de trabajo a plazo fijo sujetos al régimen de la actividad privada, por un espacio de 1 año y 11 meses, y que, no habiendo superado los cinco años de trabajo a plazo fijo en el mencionado régimen, el contrato suscrito entre las partes no se ha desnaturalizado, por lo que no se ha vulnerado los derechos constitucionales demandados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, el demandante pretende que se deje sin efecto el despido arbitrario del que supuestamente fue objeto el 31 de enero de 2004, y que, por consiguiente, se ordene su inmediata reincorporación.
2. Al respecto, a fojas 3, 6, 9, 12, 15, 18, 21, 24, 27 y 30 obran los contratos de trabajo del recurrente, así como las prórrogas a los mismos, de los cuales se aprecia que su vínculo laboral con la emplazada estuvo regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, y que su modalidad fue por períodos específicos, sin que en conjunto superen la duración máxima de 5 años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74º de la referida norma.
3. En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha precisado que la acción de amparo en materia laboral sólo procede para los casos de despido nulo, incausado y fraudulento (Exp. N.º 954-2003-AA/TC), supuestos inexistentes en el presente caso.
4. Asimismo, en el presente caso no se ha producido ninguna situación de despido por causa injustificada, pues, por la naturaleza del contrato y la última prórroga del mismo, éste concluía el 31 de enero de 2004, luego de lo cual el empleador se encontraba facultado para decidir su renovación, o no; consiguientemente, en el presente caso es aplicable lo dispuesto en el literal c) del artículo 16º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)